

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	257934089001-2021-0022-00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	José Ignacio Montaña
Demandado	Pedro Maria Avila Vargas

Surtido el traslado de la demanda al señor Pedro María Ávila Vargas respecto del cual se dispuso que no fuera oído en el proceso, tal como se indicó en auto del 29 de junio de 2021 como consecuencia de no cancelar los cánones adeudados, providencia que se encuentra en firme, se torna viable con base en los artículos 278 inciso tercero, numeral 2° y 390 inciso final del CGP, abstenerse de convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP disponiendo en su defecto tener como pruebas, con el valor probatorio que les corresponda, las aportadas al proceso.

Reseña la citada normatividad textualmente, que: *"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada total o parcial...cuando no hubiere pruebas por practicar...**", "... Cuando se trate de **procesos verbales sumarios** el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las **pruebas aportadas** con la demanda y su contestación **fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...**".*

Dichas pruebas lo son, la documental referida al contrato de arrendamiento de fecha 16 de junio de 2020 suscrito por José Ignacio Montaña como arrendador y el señor Pedro María Ávila Vargas, y el acta de conciliación No. 2020 ante la inspección de Policía de Tausa, Cundinamarca de fecha 16 de diciembre de 2020, considerando el despacho suficiente tal caudal probatorio para resolver de fondo el litigio sin necesidad de decretar ni practicar alguna

de oficio, las cuales servirán de base para emitir sentencia anticipada escrita en este asunto, conforme a la normatividad anotada, siendo igualmente este caso de mínima cuantía que en gracia de discusión de admitirse, habilita su trámite por el proceso verbal sumario, o en su defecto el proferimiento de sentencia anticipada con asidero únicamente en el artículo 278 inciso tercero, numeral 2° del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>39</u>	Hoy <u>03-08-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vahegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tausa, (Cundinamarca), Agosto 02 de 2021

Radicación:	Adjudicación apoyo N° 2021-00026
Demandante:	María Oliva Duran Castro y otros
Adjudicante:	Bayardo Duran Goyeneche
Decisión:	Concede pretensiones

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Adjudicación judicial de apoyo transitorio instaurado por María Oliva, Nubia, Luz Mary, María Liliana, Libardo, Adelaida y Sara Omaira Duran Castro, al igual que por María Medora Castro Fernández, a través de apoderada judicial con base en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3° numeral 2° y artículo 390 inciso final del CGP.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por María Oliva, Nubia, Luz Mary, María Liliana, Libardo, Adelaida y Sara Omaira Duran Castro, al igual que por María Medora Castro Fernández, a través de apoderada judicial solicita como pretensiones, de ser viable, la adjudicación judicial de apoyo en relación a Bayardo Duran Goyeneche, previa visita de un asistente social para establecer si el mismo requiere de dicha medida, solicitando que en caso positivo se nombre como apoyo judicial provisional a la señora Sara Omaira Duran Castro para iniciar el trámite y reclamar la prestación de invalidez ordenándose las comunicaciones correspondientes, como también que se adopten las medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de Bayardo Duran Goyeneche.

Sustenta las aludidas pretensiones indicando, que este último se encuentra en incapacidad absoluta debido a que sufre de discapacidad cognitiva severa posterior a trauma craneo encefálico severo que le impide ejercer su capacidad legal, anotando que debido a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 todos los procesos de interdicción fueron prohibidos de manera tajante precisando que el capítulo V de la ley 1996 entra en vigencia a partir de agosto de 2021; reseñando de otro lado, que Bayardo Duran Goyeneche se encuentra casado con María Medora Castro Fernández además de tener siete hijos como lo son María Oliva, Nubia, Luz

Mary, María Liliana, Libardo, Adelaida y Sara Omaira Duran Castro, persona esta última que esta al cuidado de su progenitor tanto de forma personal como económica.

Comenta que **Bayardo Duran Goyeneche** ante la pérdida de capacidad laboral/ocupacional puede solicitar ante la entidad **Colpensiones** su pensión de invalidez necesitando para dicho trámite acercarse directamente a la misma sin que pueda hacerlo por sí mismo dada la imposibilidad absoluta en que se encuentra necesitando de un apoyo judicial transitorio para iniciar el trámite y reclamar la prestación de invalidez así como el apoyo y salvaguarda para todos los actos jurídicos administrativos y los que requiera Bayardo Duran Goyeneche.

Manifiesta que sus poderdantes, especialmente la señora **Sara Omaira Duran Castro** ha venido velando por la salud de **Bayardo** así como también por su bienestar y calidad de vida teniendo en cuenta su salud y edad avanzada, agregando que **Sara Duran Castro** hace parte del círculo de confianza del mismo por ser quien a la fecha está al tanto de él siendo la persona más apta para garantizar el apoyo judicial solicitado, razones por las cuales **Sara Omaira Duran Castro** se postula como apoyo judicial de **Bayardo Duran Goyeneche**.

Admitida la demanda se dispuso notificar y correr traslado al señor **Bayardo Duran Goyeneche** a través de la designación de curadora ad litem para su contestación la cual no se opuso ateniéndose a lo probado, salvo que se efectuara otro dictamen actualizado, desistiendo posteriormente de tal pedimento, al igual que ordenando el despacho la realización de una visita social al hogar de **Bayardo** con el fin de establecer sus condiciones de vida, composición del núcleo familiar, persona o personas que pudieran ser adjudicadas como apoyo judicial transitorio, su relación de confianza y demás con **Sara Omaira Duran Castro** solicitándose para ello la colaboración del equipo interdisciplinario de la **Comisaria de Familia de Tausa**, decretándose de otro lado de manera excepcional como medida cautelar innominada la de adjudicar el apoyo judicial transitorio a su hija **Sara Omaira Dura Castro** a efectos de que pudiera iniciar ante **Colpensiones** el trámite y reconocimiento de su pensión de invalidez.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Adjudicación Judicial de Apoyo.

Acorde con la jurisprudencia de la **Corte Constitucional**, una de las características esenciales del Estado Social de Derecho es su preocupación por la eficacia del derecho a la igualdad real y efectiva de todos sus habitantes, por ello, no le es irrelevante que una persona se encuentre dentro de grupos tradicionalmente discriminados o marginados o dentro de colectivos desaventajados que no están en la

posibilidad de realizar, en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, sus **derechos fundamentales**, de ahí que anote que las **personas que pertenecen a sectores que están en circunstancias de debilidad manifiesta** tienen **derecho** a que el Estado remueva los **obstáculos jurídicos** que les impiden acceder en **condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos**; promueva prácticas de inclusión social; y adopte **medidas** de diferenciación positiva para intentar, dentro de lo posible, la realización del principio de **igualdad material**.

En esa línea la **ley 1996 de 2019** optó por el **modelo social de regulación** de los aspectos atinentes a las **personas mayores de edad con discapacidad**, pues ya **no concibe** este tipo de población como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, o conocido como modelo de prescindencia, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica o modelo rehabilitador, sino como **personas que pueden servir a la colectividad**, al igual que las demás, respetándoseles su **diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales**, entre otros, a la **dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad** concibiéndolos como personas con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de **no discriminación, inclusión y participación**.

Dicha ley fijó como su objeto, establecer **medidas específicas** para la **garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las **personas con discapacidad, mayores de edad**, y al **acceso a los apoyos** que puedan requerirse para el **ejercicio** de la misma bajo el entendido que todas las personas con discapacidad son **sujetos de derecho y obligaciones** y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, **resaltando** que en **ningún caso** la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la **restricción de la capacidad de ejercicio** de una persona.

Para lograr ese **propósito**, **derogó y modificó** las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, para **ajustarlas al nuevo paradigma** ahora acogido por el legislador, teniéndose que bajo esta ruta, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al **artículo 1504** del Código Civil, la **presunción de capacidad** fijada en el **precepto 1503** del Código en referencia, actualmente **incluye a las personas mayores de edad con discapacidad**, canon que enseña que toda persona es **legalmente capaz**, excepto aquellas que la ley declara incapaces; debiéndose precisar que desde antaño se ha entendido, que la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción, de donde la **nueva reglamentación** impone que, en pro de la **autodeterminación** de tales personas, debe presumirse su **capacidad de goce y de ejercicio**.

Sobre el tema, la **Corte Suprema de Justicia** a través de su **Sala de Casación Civil**, ha reiterado, que si la capacidad de una persona se ve comprometida por los

padecimientos médicos que lo aquejan, ello no es impedimento para adelantar los actos jurídicos necesarios para su defensa, pues en estos eventos, reitera, se puede hacer uso de los **apoyos transitorios** o inclusive se puede promover el proceso de **adjudicación judicial** regulado el artículo 54 de la ley 1996, siendo este un mecanismo propicio y valioso para **garantizar al el ejercicio pleno de los derechos** de las personas que se encuentran **absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad o preferencias**.

Con esa perspectiva, se **eliminó** la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad **sustituyendo** aquéllas por los que se denominan ahora **ajustes razonables y medidas de apoyo**, resaltando el despacho que las referidas personas no sólo tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como con **apoyos** para la realización de estos.

Por otro lado, con el **propósito** que las **personas mayores de edad con discapacidad** puedan ejercer su **libertad de autodeterminación**, la ley ha establecido un **sistema de apoyos** que pueden ser **adjudicados** consagrando **dos clases de trámites judiciales** con la finalidad descrita, a saber, el de **adjudicación judicial de apoyos transitorios** y el de **adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia**, caracterizándose el primero porque las **medidas respectivas son temporales**, encontrándose regulado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

De lo anterior se desprende, que es en principio, un trámite **excepcional** previsto para personas **absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias** por cualquier medio, que **busca proveer una o varias personas de apoyo**, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de una persona con interés legítimo que acredite una **relación de confianza** con la **persona titular del acto**; trámite que en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con **discapacidad mayor de edad** o, en palabras de la ley, el titular del acto jurídico, puede oponerse a la solicitud de **apoyos transitorios**, proceso que por **disposición expresa** de la ley 1996 artículo 52 está **vigente** desde la entrada en vigencia de la aludida ley, y seguirá en vigor hasta **agosto del año 2021**, significando lo anterior que el **proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio**, en la actualidad, goza de **respaldo normativo**.

3.2 Apoyos y ajustes razonables.

De acuerdo con la **Ley 1996 de 2019**, los **apoyos** son tipos de asistencia que se **prestan** a la persona con **discapacidad** para facilitar el ejercicio de su **capacidad legal** lo cual puede incluir la **asistencia en la comunicación**, la asistencia para la **comprensión de actos jurídicos** y sus **consecuencias**, y la asistencia en la **manifestación de la voluntad y preferencias personales**, señalando también que los **actos jurídicos** con

apoyos, son aquellos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal bajo el entendido que el **titular** es la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado, plasmando la ley los **apoyos formales**, que son aquellos que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se **facilita y garantiza** el proceso de toma de decisiones o el **reconocimiento** de una **voluntad expresada** de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

Respecto a los **ajustes razonables** indica, que son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para **garantizar** a las **personas con discapacidad** el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, precisando que en el proceso de valoración de apoyos este se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como **finalidad** determinar cuáles son los **apoyos formales** que **requiere** una **persona** para **tomar decisiones** relacionadas con el **ejercicio** de su **capacidad legal**.

La misma ley **determina**, que en el proceso de **adjudicación** de **apoyos** para la **toma de decisiones** promovido por **persona distinta** al titular del acto jurídico la demanda solo podrá interponerse en beneficio **exclusivo** de la persona con **discapacidad** lo cual se **demostrará** mediante la **prueba** de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se **encuentra absolutamente imposibilitada** para **manifestar** su **voluntad y preferencias** por cualquier medio, modo y formato de **comunicación posible**, y que la **persona con discapacidad** se encuentre **imposibilitada de ejercer** su **capacidad legal** y esto conlleve a la **vulneración o amenaza** de sus **derechos** por parte de un **tercero**.

También exige, que se aporte un **informe de valoración** de **apoyos** el cual deberá consignar, como mínimo la verificación que permita concluir que la **persona titular del acto jurídico** se **encuentra imposibilitada** para **manifestar** su **voluntad y preferencias** por cualquier medio, modo y formato de **comunicación posible**; las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas; las **personas** que **pueden actuar** como **apoyo** en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

Igualmente, un **informe general** sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico, previendo que en la **sentencia** deberá constar el acto o **actos jurídicos delimitados** que **requieren** el **apoyo solicitado**, la **individualización** de la o las **personas designadas** como **apoyo**, las

salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

Exige, de otro lado, la delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo, la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal, los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, debiendo aquella utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos, apoyos que deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos.

3.3 Sentencia Anticipada.

En este punto resulta necesario reseñar, que el Código General del Proceso introdujo la posibilidad de una **sentencia anticipada** y por escrito en los artículos 278 inciso tercero, numeral 2° y 390 inciso final del CGP, los cuales textualmente reseñan que: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada total o parcial**, en los siguientes eventos: ...2 cuando **no hubiere pruebas por practicar...**", "... Cuando se trate de **procesos verbales sumarios** el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las **pruebas aportadas** con la demanda y su contestación **fueren suficientes** para **resolver de fondo el litigio** y **no hubiese más pruebas por decretar y practicar...**".

Tales normas se deben complementar en su aplicación, con lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual señala en su artículo 4°, que la administración de justicia debe ser "pronta, cumplida y eficaz", por lo que, bajo dicha perspectiva, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia, anotándose también, que su aplicación procesal tiene que ver o se relaciona con los deberes del Juez dentro de los cuales se encuentra el "procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley" (numerales 1, 8 y 15 artículo 42 del CGP).

Igualmente, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos, señalando la jurisprudencia que en conclusión, en aras de cumplir con los principios procesales señalados en la regulación colombiana, se hace necesario que los operadores judiciales den aplicación al deber de dictar sentencia anticipada en los

tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y cuando se presente la situación consagrada en el artículo 390 inciso final del mismo estatuto resultando innecesario desgastar la administración de justicia, agotando de manera innecesaria la práctica de pruebas y la realización de las audiencias previstas en el proceso civil.

3.4 Caso Concreto.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales tenemos que en este caso se pretende la adjudicación de apoyo transitorio para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico señor Bayardo Duran Goyeneche, esto por cuanto de manera mancomunada su esposa María Medora Castro Fernández al igual que sus hijas María Oliva, Nubia, Luz Mary, María Liliana, Libardo, Adelaida y Sara Omaira Duran Castro a través de apoderada judicial, así lo solicitan al despacho, al señalar que el mismo como persona titular de derechos se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que también dada la discapacidad que padece se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal lo cual conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Para ello aportaron como prueba, certificación expedida por la E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana UF Zipaquirá basado en la historia clínica 19135922 a nombre del paciente Bayardo Duran donde la neuróloga clínica Doctora María Alejandra Daza Latorre certifica que "... el paciente en mención presenta discapacidad cognitiva severa posterior a trauma craneoencefálico severo especialmente no puede tomar decisiones por sí mismo, requiere que le administren sus bienes. Esta condición es permanente e irreversible...".

Igualmente del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones el 18 de noviembre de 2019 se establece que Bayardo Duran Goyeneche a raíz de las secuelas de traumatismo intracraneal dejadas por el accidente que sufrió, aparte de dictaminársele el 60.4 como valor final de pérdida de capacidad laboral, allí se anotó que requiere de terceras personas para decidir por sí mismo al igual que dispositivos de apoyo para realizar sus actividades de la vida diaria, como también que el tipo de enfermedad es de carácter degenerativa, progresiva y crónica.

De tal dictamen pericial y certificación medica resulta claro para el despacho, que ciertamente surge de manera fehaciente como Bayardo Duran Goyeneche, si bien, a la fecha, ostenta una discapacidad permanente, también lo es que a pesar de esa condición sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones y por lo tanto tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna para la realización de actos jurídicos, esto por cuanto debe recordar el juzgado que en ningún caso la

existencia de una discapacidad como la que se le diagnóstico y viene sufriendo puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que por lo tanto, en este asunto, se optó por sus familiares, de común acuerdo, solicitar la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

Lo anterior, por cuanto la discapacidad permanente que padece no es impedimento para adelantar actos jurídicos necesarios y desarrollar así su capacidad legal pues en estos eventos se puede hacer uso de los apoyos transitorios para la realización de estos mediante el proceso de adjudicación judicial regulado el artículo 54 de la ley 1996, siendo este un mecanismo propicio y valioso para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de Bayardo Duran Goyeneche que se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad o preferencias.

Igualmente, como ya se indicó anteriormente en esta sentencia, por cuanto hoy en día no se concibe este tipo de población como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica, sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad concibiéndolos como personas con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Ahora bien, como se exige que se aporte un informe de valoración de apoyos el cual deberá consignar, como mínimo, la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, como también las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, entre otros aspectos, y que en relación a esta última persona con interés legítimo para servir de apoyo acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

Para tal propósito se incorporó al proceso la visita psicosocial practicada por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Tausa donde la Doctora Yenifer Paola Ahumada Sánchez, en su calidad de Trabajadora Social, y la Doctora Luz Adriana Gómez Méndez, en su condición de Psicóloga, luego de hacer un recuento sobre la composición e información socio familiar, las generalidades familiares, su dinámica, los factores de protección, los factores de riesgo, señalaron finalmente en su concepto que todos los componentes anotados le garantizan a Bayardo Duran Goyeneche un sano desarrollo integral dentro de su núcleo familiar, observando un potencial de factores protectores que le permiten tener una buena calidad de vida, reseñando también que se evidencian vínculos fuertes entre padres e hijos ya que existe un acompañamiento recurrente frente a actividades propias de su quehacer diario.

Agregan, que aun así, se les resalto a los hijos, propender por brindarles a ellos espacios de esparcimiento favorables para el uso y goce efectivo de derechos, encontrando en ese orden que Bayardo Duran está inmerso en un contexto libre de violencia intrafamiliar sin presencia de trato soez o humillante que le genere inestabilidad en las áreas afectivas, precisando que dentro del seguimiento al sistema familiar se determina que haciendo énfasis en la voluntad que tiene Omaira para cuidar a su padre, se percibe que entre ellos hay relación de confianza, buena comunicación, dialogo, convivencia estrecha y permanente, por lo cual el equipo psicosocial considera que Sara Omaira es candidata para ser la persona de apoyo que asista al señor Bernardo Duran Goyeneche.

Del anterior panorama, evidencia el despacho que, de un lado, del dictamen pericial de perdida de la capacidad laboral proferido por Colpensiones y certificación emitida por la E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana UF Zipaquirá a través de la neuróloga clínica Doctora María Alejandra Daza Latorre, está plenamente demostrado que Bayardo Duran Goyeneche se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y, de otro con la visita psicosocial practicada por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Tausa se estableció y así se informó, que dentro del seguimiento al sistema familiar se percibió que entre Bayardo Duran y su hija Sara Omaira, hay relación de confianza, buena comunicación, dialogo, convivencia estrecha y permanente, que la convierten en candidata para ser la persona de apoyo que asista a su progenitor Bernardo Duran Goyeneche.

Así las cosas, lo analizado permite concluir que el señor Bernardo Duran Goyeneche requiere de la adjudicación de apoyo judicial Transitorio para realizar el trámite tendiente a obtener y reclamar la pensión de invalidez, así como de la administración de las eventuales mesadas pensionales que llegare a percibir, por lo cual se accederá a las pretensiones de la demanda en este sentido adjudicándose como apoyo para tal propósito a su hija Sara Omaira Duran Castro, sin que se pueda acceder al de la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, toda vez que se trata de un acto jurídico que no está claramente determinado, pues por ser una mera expectativa, no puede establecerse con certeza los bienes o patrimonio sobre los cuáles se debe ejercer su protección o administración.

Se resalta que el apoyo judicial transitorio que se otorga o adjudica en la presente sentencia, en favor del señor Bayardo Duran Goyeneche, tendrá vigencia hasta el 25 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996, artículo 54, inciso 3° sin que sea procedente la condena en costas, dada la naturaleza del presente asunto y en consideración a que tampoco se presentó oposición por la parte demandada.

Finalmente, cabe precisar, que como en este asunto no existió la necesidad de practicar pruebas, tal situación habilita al despacho para dictar sentencia anticipada

tal como lo contemplan los artículos 278 inciso tercero, numeral 2 y 390 inciso final del CGP, los cuales textualmente reseñan que: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: ...2 cuando no hubiere pruebas por practicar...", "... Cuando se trate de procesos verbales sumarios el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar..."

Tal **sentencia anticipada** prevista por el legislador en el **Código General del Proceso**, en su aplicación procesal, tiene que ver o se relaciona con los **deberes** del Juez dentro de los cuales se encuentra el "procurar la mayor **economía procesal**, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley", como también, en procura de evitar el **desgaste** de la **administración de justicia**, y la realización de la **eficiencia, celeridad y tutela efectiva** de los derechos.

En **MÉRITO** de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de **TAUSA (CUNDINAMARCA)**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA** en nombre de la **REPÚBLICA** y por **AUTORIDAD** de la **LEY**,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **BAYARDO DURAN GOYENECHÉ** identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 19.135.922 ADJUDICACIÓN JUDICIAL** de **APOYO TRANSITORIO** a efectos de que pueda **desarrollar** así su capacidad legal, teniendo en cuenta para ello las **consideraciones** antes reseñadas.

SEGUNDO: ASIGNAR o adjudicar como **APOYO** de **BAYARDO DURAN GOYENECHÉ** a su hija **SARA OMAIRA DURAN CASTRO** identificada con **CÉDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.077.295.177** para que personalmente adelante, tramite y reclame ante **COLPENSIONES** la prestación de invalidez que le corresponda, **apoyo judicial transitorio** que se otorga o adjudica con vigencia hasta el **25 de agosto de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en la **ley 1996, artículo 54, inciso 3°**.

TERCERO: PRECISAR que el **Ministerio Público** tendrá la obligación de velar por los **derechos** de **Bayardo Duran Goyeneche** ante la **discapacidad permanente** que padece, debiendo **supervisar** el efectivo cumplimiento de la presente **sentencia** de adjudicación de apoyo, librándose para tal propósito la comunicación respectiva.

CUARTO: INDICAR que **SARA OMAIRA DURAN CASTRO**, persona de apoyo designada, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez correspondiente, mientras dure vigente el mismo, el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona, y la persistencia de una relación de confianza con su progenitor **Bayardo Duran Goyeneche** como persona de apoyo.

QUINTO: ABSTENERSE de **CONDENAR** en **COSTAS** dada la naturaleza del presente asunto y en consideración a que tampoco se presentó oposición por la parte demandada a través de su **Curadora Ad Litem**.

SEXTO ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente sentencia dejándose por la secretaria del despacho las constancias respectivas en el libro que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>39</u>	Hoy <u>03-08-2021</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	